

PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE FA/***/

NÚMERO

SENTENCIA 012/2021

NÚMERO

TIPO DE JUICIO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO

DEMANDANTE

AUTORIDAD PRESIDENTE MUNICIPAL **DEMANDADA** DE SALTILLO, COAHUILA

DE ZARAGOZA Y

OTROS.

MAGISTRADA SANDRA LUZ MIRANDA

CHUEY

SECRETARIO DE

LUIS ALFONSO PUENTES

MONTES

ESTUDIO Y CUENTA

SECRETARIO DE M.
ACUERDOS R

MARTÍN ALEJANDRO ROJAS VILLARREAL

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a diez de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día veintidós de enero de dos mil veinte, **** interpuso demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del Presidente Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, del Tesorero Municipal de

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, del Juez Calificador de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, del Director de Seguridad Pública Municipal de Saltillo, y del elemento **** adscrito a la dirección de Seguridad Pública Municipal de Saltillo, reclamando la nulidad de la boleta folio ****/folio ****de fecha trece de febrero de dos mil veinte, y como consecuencia de lo anterior, solicita la devolución de los pagos efectuados con motivo de la infracción levantada, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

<<ép>ca: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia



recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o resolución recurrida conforme a los constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio **** en fecha veintidós de enero de dos mil veinte a la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, designándole el número de expediente FA/****/****.

TERCERO. En autos de fecha veintitrés de enero y diez de febrero, ambos de dos mil veinte, esta Sala Unitaria previno al demandante a efecto de que subsanara su escrito inicial de demanda. Una vez desahogadas las vistas relativas, mediante acuerdo del veinticuatro de febrero de dos mil veinte se admitió a trámite la demanda, con fundamento en los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Después que este Órgano Jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. En fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte se notificó a la parte actora a través de persona autorizada para oír y recibir notificaciones; y en día cinco de marzo del mismo año mediante oficio, al Juez Calificador de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a la Presidencia Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, y a la Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, según las diligencias actuariales antes señaladas, el ingeniero ****, en su calidad de **Tesorero Municipal de Saltillo, Coahuila**, presentó en fecha trece de marzo de dos mil veinte la contestación a la demanda de su intención, teniéndosele por contestando en tiempo en proveído del día primero junio de dos mil veinte.

Por su parte, el licenciado ****en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Saltillo, en representación del Presidente Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, presentó contestación a la demanda en fecha tres de junio de dos mil veinte, siendo que en auto de fecha cinco de junio de dos mil veinte se



previno a dicha autoridad para subsanar el ocurso de referencia mediante el ofrecimiento de pruebas de su intención; por lo que transcurrido el plazo concedido sin que hubiese dado cumplimiento, se le tuvo por no ofreciendo medios de convicción, y se admitió su escrito de contestación, esto en acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil veinte.

Por lo que hace al Juez Calificador de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, mediante proveído del día dieciséis de junio de dos mil veinte, se declaró la preclusión de su derecho para contestar a la demanda, haciéndose efectivo el apercibimiento de tener por reconocidos los hechos expuestos por el actor en su escrito de demanda, salvo prueba en contrario.

SEXTO. En virtud de las contestaciones señaladas en el resultando que antecede, se concedió el plazo de quince días al enjuiciante a efecto de que ampliara su demanda, siendo que mediante proveídos de fecha siete de agosto, así como treinta de noviembre, ambos del año dos mil veinte, se tuvo por precluido el derecho del impetrante para producir ampliación a la demanda con motivo de las contestaciones de la intención de las autoridades demandadas.

SÉPTIMO. La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el día ****, no obstante la incomparecencia de las partes, a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha treinta de noviembre del mismo año, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

OCTAVO. En fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza,



sentencias dicten este Organo las que se por Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: <<1. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal; II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada.

Por lo que hace a ****, en el proveído de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, al interponer el juicio por sus propios derechos.

En cuanto a las autoridades demandadas, se tuvo por reconocida la personalidad del ingeniero ****, en su calidad de **Tesorero Municipal de Saltillo, Coahuila**, en proveído del día primero junio de dos mil veinte, y al licenciado ****en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Saltillo, en representación del Presidente Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auto de fecha cinco de junio de dos mil veinte.

CUARTO. De la demanda presentada por **** y contestaciones hechas valer oportunamente por las autoridades demandadas, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación¹, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del ocurso inicial de demanda, se advierte que el actor reclama la nulidad de la boleta folio ****/folio ****

de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, y como consecuencia de lo anterior, solicita la devolución de los pagos efectuados con motivo de la infracción levantada, vertiendo los conceptos de anulación que estimó oportunos, mismos que fueron combatidos por la

⁷

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



parte demandada oponiendo las defensas que consideraron pertinentes.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y las defensas opuestas por las autoridades demandadas, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Primer concepto de anulación

Medularmente, el enjuiciante aduce que se dejaron de aplicar los artículos 185, 197 y 209 del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, Coahuila, pues arguye que, por una parte, no se le mencionó cual fue la falta que supuestamente cometió, así como que el arresto del cual fue objeto es ilegal por no haberse fundado y motivado. Además, refiere que no se puede saber si la autoridad competente fue la que emitió la boleta combatida o se facultó a alguna otra persona para que llevara a cabo dicho acto.

De igual forma, señala el impetrante que la multa impuesta no atiende a su verdadera capacidad contributiva por no tomarse en consideración sus circunstancias particulares.

A dicho respecto, la **Tesorería Municipal de Saltillo**, **Coahuila**, aduce que se encuentra facultada para el cobro de la infracción, citando los preceptos legales en que sustenta su dicho.

Por su parte, la representación del **Presidente Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, aduce que éste no participó en la emisión del recibo de pago, toda

vez que fue emitido por la Tesorería Municipal, de conformidad con el artículo 129, fracción II, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Segundo concepto de anulación

En suma, el demandante arguye de nueva cuenta que la individualización de la multa es ilegal por no haberse tomado en cuenta su situación en particular.

Por su parte, la **Tesorería Municipal de Saltillo**, **Coahuila**, señala que la multa impuesta inclusive fue por debajo de la mínima señalada por las disposiciones legales aplicables.

En el mismo sentido se pronuncia la representación del Presidente Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, indicando que la sanción mínima equivale a **** pesos con ****en moneda nacional (\$****), y que al tratarse de la multa mínima no opera la obligación de fundamentar y motivar la determinación del monto, invocando la jurisprudencia de rubro <<MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.>>

Tercer concepto de anulación

En síntesis, el accionante refiere que se le impusieron dos sanciones derivadas del mismo acto, la primera consistente en un arresto administrativo, y la segunda en la imposición de una multa.

En el correlativo correspondiente, la **Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila**, señala que la multa deriva



de infringir el artículo 67 del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los conceptos de anulación no constituyen una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza².

² Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)40.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA** Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA **DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

Es oportuno señalar que de los hechos narrados por el enjuiciante, se advierte que tenía conocimiento del motivo de su detención, así como del precepto legal infringido, al señalar que se le realizó una prueba <<antialcohol>>, informándosele que contaba con un grado de alcohol en sangre mayor al permitido para manejar, que al momento de su traslado a la estación se le informó que infringió los artículos 33 y 67 del Reglamento de Tránsito y Transporte al ingerir bebidas embriagantes en un vehículo en circulación, y que, no obstante dice haber firmado tres hojas sin que se le permitiera leerlas, expone que el juez calificador de forma infundada firmó la boleta de detención en la cual se da por acreditada la falta administrativa cometida, de donde se advierte que si tuvo conocimiento del acto impugnado; no obstante, no pasa por alto su manifestación bajo protesta de decir verdad en el sentido de que no se le entregó constancia de la boleta de detención o infracción, sino únicamente del recibo de pago, por lo cual, en respeto del derecho fundamental de acceso a la justicia y principio pro acción, se requirió la exhibición de la constancia relativa JILA DE ZARAGOZA a la parte demandada.

QUINTO. Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público³.

_

³ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe



En la especie, del escrito de contestación a la demanda de la intención del **Presidente Municipal de Saltillo**, **Coahuila de Zaragoza**, se tiene que dicha autoridad invoca la extemporaneidad en la presentación de la demanda, lo que sustenta en que el acto que se combate tuvo lugar el día quince de diciembre de dos mil diecinueve.

Deviene infundada la causal de sobreseimiento que aducen toda vez que, si bien es cierto que el acto controvertido tuvo lugar el referido quince de diciembre de dos mil diecinueve y que la demanda se presentó el día veintiuno de enero de dos mil veinte en el buzón jurisdiccional de éste Tribunal, también es cierto que de conformidad con el artículo 31 de la Lev del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y de acuerdo con los Acuerdos Plenarios de la Sala Superior, en los Acuerdos: PSS/I/002/2019, publicado en el Periódico Oficial del DE JUSTICIA ADMINISTRA Estado en fecha once de enero de dos mil diecinueve; PSS/VII/012/2019, publicado en el Periódico Oficial del

abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Estado en fecha cinco de abril del presente año y PSS/XXXI/029/2019, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por inhábil el periodo del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, al ocho de enero de dos mil veinte, por lo que el cómputo para la presentación de la demanda corresponde como se ilustra a continuación:

Diciembre de dos mil diecinueve.								
lunes	martes	miércoles	jueves	viernes	sábado	domingo		
01 – 08								
09	10	11	12	13	14	15		
					Inhábil	Inhábil		
						Día de la		
						infracción		
16	17	18	19	20	21	22		
Surte	Día	Día	Día	Día	Inhábil	Inhábil		
efectos su	uno	dos	tres	Cuatro				
notificación	6		- 6	10				
23	24	25	26	27	28	29		
Inhábil	Inhábil	Inhábil	Inhábil	Inhábil	Inhábil	Inhábil		
30	31							
Inhábil	Inhábil							

Enero de dos mil veinte.							
lunes	martes	miércoles	jueves	viernes	sábado	domingo	
		AHU0LA D	E ZAORAGO)ZA03	04	05	
		Inhábil	Inhábil	Inhábil	Inhábil	Inhábil	
06	07	08	09	10	11	12	
Inhábil	Inhábil	Inhábil	Día	Día			
			cinco	Seis			
13	14	15	16	17	18	19	
Día siete	Día ocho	Día nueve	Día diez	Día once			
20	21	22	23		24-31		
Día doce	Día trece	Día catorce	Día quince				
	Presentación						

Por lo anterior, es que se advierte con meridiana claridad que la demanda fue interpuesta en tiempo, haciendo improcedente la causal de sobreseimiento aducida por la representación del Presidente Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.



En otro orden de ideas, es de advertirse que la parte actora señaló como autoridad demandada al Director de Seguridad Pública Municipal de Saltillo, a quien reclama la supuesta privación ilegal de la libertad del enjuiciante, sin embargo, en los hechos narrados no se le imputa o atribuye conducta positiva o negativa alguna, ni se verifica que haya participado en la emisión de los actos administrativos impugnados, así como tampoco enderezaron conceptos de anulación en su contra, sin que de las constancias que obran en autos se verifique su intervención en los actos controvertidos; sin que pase inadvertido además que, el Juez Calificador es una unidad administrativa de la Secretaría del Ayuntamiento, y no de la Dirección de Seguridad Pública, tal como establece el artículo 199 del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Por lo cual, con al advertirse la inexistencia de actos administrativos emitidos por el Director de Seguridad Pública Municipal de Saltillo, es de estimarse configurada la causal de sobreseimiento por lo que hace a dicha autoridad, contenida en el artículo 80, fracción II, en relación con el artículo 79, fracción VII, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que con fundamento en los artículos 87, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 13, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se sobresee el presente juicio respecto al Director de Seguridad Pública Municipal de Saltillo.

CA DE ZAS

De igual forma, se advierte que el impetrante señaló como autoridad demandada al elemento ****, adscrito a la dirección de Seguridad Pública Municipal, a quien reclama la supuesta privación ilegal de su libertad, atribuyéndole el hecho consistente en su traslado a la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, esposándolo por la fuerza al vehículo oficial, y quien le informó que se le llevaba detenido por infringir los artículos 33 y 67 del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, no obstante, debe decirse que la intervención del citado elemento de seguridad pública no constituye un acto terminal, sino parte de un procedimiento en el cual, la imposición de la sanción pertinente atañe únicamente al Juez Calificador, por lo cual, su actuación no puede ser considerada como un acto definitivo impugnable en la presente vía.

Es dable sostener lo anterior toda vez que el artículo 67 del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza establece en su quinto párrafo lo siguiente:

DÈ COAHUILA DE ZARAGOZA

<<Una vez comprobado el estado de ebriedad o la ineptitud para conducir, se procederá al retiro de circulación del vehículo con el uso de grúa y remitido al corralón oficial y <u>el</u> <u>conductor será canalizado al Juez Calificador para que, en su</u> <u>caso, se realice el procedimiento correspondiente.</u>>> (Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 199, fracción I, y 207, primer párrafo, del reglamento de referencia establecen:

<>Artículo 199. El Juez Calificador es el titular de la unidad administrativa dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, que se encarga de:

I. Evaluar y calificar, bajo su más estricta responsabilidad, las faltas administrativas que se cometan en materia de seguridad pública, tránsito, vialidad y las que determine el presente ordenamiento.>>



<<a href="<"><< Artículo 207. Una vez evaluada y sancionada la falta administrativa, el Juez Calificador entregará debidamente sellada y firmada la boleta de infracción, así como el formato donde funda y motiva la calificación realizada, a fin de que el infractor acuda, en su caso, a realizar el pago o trámite correspondiente.>> (Énfasis añadido)

De dichos preceptos legales se hace patente que el acto impugnado por el demandante, esto es, la infracción de la que fue objeto, es un acto competencia del Juez Calificador, de quien reconoce que emitió el instrumento en el cual se tiene por acreditada la supuesta falta administrativa cometida, en ese tenor, la conducta atribuida al elemento de seguridad pública señalado como autoridad demandada carece de constituir un acto definitivo para efectos de procedencia del juicio contencioso administrativo, toda vez que éstas significan producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número 2a. X/2003, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336, de rubro y texto del siguiente tenor:

DÈ COAHUILA DE ZARAGOZA

<<TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.</p>
"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.>>

Aunado a lo anterior, debe decirse que respecto de la detención reclamada imputada al elemento ****, adscrito a la dirección de Seguridad Pública Municipal, se trata de un acto cuyos efectos cesaron con la puesta a disposición del Juez Calificador, pues el referido elemento policial únicamente traslado al presunto infractor, sin que éste fuera el que emitiera el acto administrativo que ordenó la imposición de la sanción combatida en el presente juicio, por ello, es que además opera la causal de sobreseimiento a que se refiere el artículo 80, fracción II, en relación con el artículo 79, fracción VIII, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; en ese orden de ideas con fundamento en los artículos 87, fracción V, de la Lev del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 13, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se sobresee el presente juicio



respecto al elemento ****, adscrito a la dirección de Seguridad Pública Municipal.

SEXTO.- No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar los conceptos de anulación plasmados por **** en su demanda, así como lo expuesto por las autoridades demandadas en sus escritos de contestación, en los cuales opusieron las defensas que estimaron oportunas, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin que su estudio de forma conjunta o por grupos, en el orden propuesto o en uno diverso, depare perjuicio a los justiciables⁴.

En la especie, se estima que el **primer concepto de anulación** expuesto por el demandante en su escrito inicial de demanda, habiendo sido suplido de conformidad a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, deviene **fundado y suficiente**

⁴ Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

para conceder la nulidad del acto impugnado, por los siguientes motivos y fundamentación jurídica:

La parte actora solicita la nulidad de la boleta folio ****/folio **** de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, y como consecuencia de lo anterior, la devolución de los pagos efectuados con motivo de la infracción levantada, lo que sustenta basalmente en que la autoridad debe invocar las disposiciones legales que le otorguen facultades como emisora del administrativo, y, que debe contener los requisitos esenciales que prevé la legislación aplicable, que en el caso son los artículos 197 y 207 del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, por referirse al contenido de las boletas de infracción así como su determinación por el Juez Calificador.

A dicho respecto, la **Tesorería Municipal de Saltillo**, **Coahuila**, se limitó a sostener su competencia para cobrar la sanción pecuniaria impuesta, por su parte, la representación del **Presidente Municipal de Saltillo**, **Coahuila de Zaragoza**, adujo que la boleta se encuentra fundamentada en el artículo 46, fracción XXVII inciso I), subinciso 1.34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2019, que en lo conducente dispone:

<<ARTÍCULO 46.- Los ingresos, que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la cantidad equivalente en pesos que corresponda a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) multiplicado por el número de veces que se señale en cada uno de los conceptos que se detallan:

XXVII. Por sanciones que contravengan los Reglamentos Municipales:

^(...)

a)(sic) Sanciones por infringir el Reglamento de Tránsito y Transporte de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; detectadas por agentes de tránsito, inspectores de transporte urbano público



y/o dispositivos electrónicos ya sean cinemómetros, radares y/o similares.

		SANCIÓN	
INFRACCIÓN	ARTÍCULO INFRINGIDO	EN CANTIDAD DE VECES EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)	
()	()	()	
1.34. Por una vialidad, ingiriendo bebidas alcohólicas ya sea el conductor, sus acompañantes o pasajeros.	67	de 80 a 100	

>>

De lo anterior resulta que el precepto legal invocado por la diversa autoridad demandada, esto es, el **Presidente Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, no justifica la competencia del **Juez Calificador** para imponer la multa combatida por el impetrante.

Aunado a lo anterior, ante la omisión del Juez Calificador de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, se generó la presunción a favor del actor en el sentido de que son ciertos los hechos expuestos en su ocurso inicial, sin que exista prueba en contrario que los desvirtúe toda vez que las autoridades demandadas no exhibieron la boleta de infracción, así como el formato donde se fundó y motivó la calificación realizada, atento a lo dispuesto por el artículo 207 del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, como se dijo en el considerando CUARTO, el demandante negó, bajo protesta de decir verdad, que se le haya hecho entrega de la boleta impugnada, sin que a su vez la parte demandada hubiese justificado que se le corrió traslado con la misma,

esto con el propósito de demostrar que se encontraba en aptitud de exhibir el documento en el que consta el acto impugnado en su escrito de demanda; así, no es dable imputar al actor la carga de exhibir el acto impugnado en las circunstancias del presente caso toda vez que se le estaría obligando a lo imposible, es decir, a exhibir de modo propio un documento que no está en su poder; sin que se pierda de vista que el impetrante acreditó la existencia de la sanción impuesta, lo que hizo de forma indirecta mediante la exhibición del recibo de pago con número de folio ****/folio **** de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, en el cual además se advierte el sello de la caja cinco (5) de la Tesorería Municipal de Saltillo, con la leyenda <<PAGADO>>> y la expresión de la fecha <<15 DIC 2019>>.

En ese contexto, la negativa bajo protesta de decir verdad de contar con el documento de referencia, y el señalamiento de que se encuentra en poder del Juez Calificador adscrito a la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, es suficiente para actualizar el supuesto contenido en el artículo 47, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con el propósito de que éste Órgano Jurisdiccional requiriera su exhibición a las autoridades demandadas, lo que guarda congruencia con el derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela iurisdiccional efectiva, removiendo los obstáculos carentes de proporcionalidad que hagan nugatoria de forma injustificada el ejercicio de dichos derechos.

En ese orden de ideas, la falta de demostración de que en el acto impugnado se fundamentó adecuadamente la competencia de la autoridad



emisora, es decir, del Juez Calificador adscrito a la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, resulta trascendental para la validez y eficacia del acto administrativo toda vez que la debida fundamentación de la competencia de la autoridad es un requisito esencial de los actos de autoridad, sin el cual, se deja en completo estado de indefensión al gobernado al no encontrarse en aptitud de advertir si la autoridad emisora del acto administrativo tiene facultades para ello, o si la conducta desplegada se ajusta a las atribuciones legales otorgadas a la autoridad, lo que se traduce en la necesidad de que la autoridad administrativa señale con toda precisión el precepto legal que le otorgue la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en caso de que no los contenga, si se trata de una norma compleja, deberá transcribir la parte correspondiente.

Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis P./J. 10/94, visible en página 12, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, del mes de Mayo de 1994, Octava Época, cuyo rubro y texto son:

<<COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si

su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.>>

Así como la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 115/2005, visible en página 310, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón



de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.>>

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decirse que la debida fundamentación de la competencia es un requisito de los actos administrativos que se encuentra consagrado en las fracciones I y V del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁵, legislación que rige los actos de la administración pública como se verifica de su propio artículo primero⁶.

Ahora bien, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza prevé en su artículo 7, primer y segundo párrafo⁷, que la irregularidad

⁵ **Artículo 4.** Son elementos y requisitos del acto administrativo: **I.** Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo; (...) **V.** Estar fundado y motivado; (...).

⁶ **Artículo 1**. Esta ley es de orden público e interés social. Se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado así como de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal.

⁷ **Artículo 7.** La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a IX del artículo 4 de la presente ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, entidad, órgano descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal, en cuyo

de los requisitos contenidos en las fracciones I y V del numeral 4 previamente citado atinentes a la debida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, tiene como consecuencia que se declare nulo el acto administrativo correspondiente, sin perjuicio de que se subsane o en su caso, se expida un nuevo acto, sin embargo, este Tribunal procede a declarar la **nulidad lisa** y llana de la boleta de infracción con número de folio ****/folio **** de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, toda vez que sobre dicho tema existe jurisprudencia obligatoria para este Órgano Jurisdiccional de conformidad con el artículo 217, primer párrafo⁸, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cuál fue sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 99/2007, visible en página 287, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

<<NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN

caso la nulidad será declarada por el mismo, incurriendo en responsabilidad de no hacerlo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

⁸ **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.



IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.>>

Igualmente, la diversa jurisprudencia emitida por la propia Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 2a./J. 52/2001, visible en página 32, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.

Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.>>

En consecuencia de lo anterior, el recibo de pago de infracción con número de folio ****/folio **** de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve⁹, deviene igualmente nulo, lo que atiende al principio de derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues no debe perderse de vista que la referida boleta constituye el acto generador del recibo de pago; cobra aplicación la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de registro electrónico 252103, visible en página 280, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son:

<<ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.>>

Bajo dicho orden de ideas, el pago efectuado con motivo de la boleta de pago con número de folio ****/folio **** de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve deviene indebido.

En ese tenor, y en consecuencia de la nulidad del acto impugnado, la **Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila**, deberá hacer la devolución al ciudadano ****

⁹ Foja 26



de la cantidad de **** pesos en moneda nacional (\$****), que fue enterada por éste último en concepto de pago con motivo de la boleta de pago con número de folio ****/folio **** de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve declarada nula en la presente sentencia, como lo acredita con el recibo de referencia, y hecho lo anterior, remita a esta Sala Unitaria las constancias mediante las cuales justifique haber dado debido cumplimiento a la presente sentencia, o en su defecto, remita a ésta autoridad el pago correspondiente para su entrega al demandante.

Cabe señalar que resulta procedente que la Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila, efectúe el pago aquí señalado toda vez que el mismo se realizó en cumplimiento de una sanción que fue declarada ilegal mediante la presente sentencia, en ese tenor, este Tribunal se encuentra obligado a restituir al justiciable en el pleno goce de sus derechos, y que en la especie lo es no solo mediante la anulación del acto irregular, sino además mediante la devolución de los pagos hechos por el demandante con motivo del acto impugnado, siendo aplicable además el artículo 43, fracción XII, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4o.A. J/46, visible en página 1383, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, del mes de Septiembre de 2006, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.</p>
CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES
CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO
QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE
COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA
JURISDICCIÓN.

De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.>>

La tesis sustentada por el propio Tribunal Colegiado previamente citado, consultable con el número de tesis I.4o.A.455 A, visible en página 1454, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de Diciembre de 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA ORDEN DE RESTITUIR AL ACTOR EN SUS DERECHOS ES UN EFECTO PROPIO DE LAS QUE DECLARAN LA NULIDAD QUE, POR TANTO, NO IMPLICA LA INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO ELEMENTO EN LA LITIS NI SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

La orden para restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado mediante la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, es un efecto propio de las sentencias que declaran la nulidad y, por tanto, no implica la introducción de un elemento nuevo en la litis ni la suplencia de la deficiencia de la queja, sino una obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que le imponen los principios de legalidad y de justicia. En efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto su restitución pues, de no ser así, no tendría sentido la declaración de nulidad.>>



La tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis IV.1o.A.80 A (10a.), visible en página 2847, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, del mes de Mayo de 2018, Tomo III, Décima Época, de rubro y texto:

<<TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO CONSTATE EL DERECHO SUBJETIVO QUE EL PARTICULAR ESTIME VIOLADO Y LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE CONDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA RESTITUCIÓN DE AQUÉL Y, EN SU CASO, A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD SOLICITADA.

De la interpretación histórica evolutiva de las normas que establecen y regulan las facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico, del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que dicho órgano está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, al grado de que, cuando en sus sentencias constate el derecho subjetivo que el particular estime violado y la ilegalidad de la resolución impugnada, tiene la obligación de condenar a la autoridad demandada a la restitución de aquél y, en su caso, a la devolución de la cantidad solicitada.>>

TRIBINAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

En otro orden de ideas, resulta innecesario el estudio de los diversos motivos de disenso planteados por el ciudadano **** toda vez que, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se privilegió el estudio del motivo de inconformidad que podía llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, tal como aconteció en la especie, en consecuencia, el accionante no puede obtener un beneficio mayor al ya alcanzado, pues en virtud de la nulidad lisa y llana pronunciada, las autoridades demandadas se encuentran imposibilitadas jurídicamente para emitir un nuevo acto administrativo

sobre los mismos hechos, así como para subsanar el acto impugnado declarado nula.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Pleno del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis P./J. 3/2005, visible en página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.</p>

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.>>

Además de lo anterior, atendiendo a los principios de justicia pronta, expedita y completa, se hace del conocimiento de las autoridades demandadas que la presente declaración jurisdiccional de invalidez del acto administrativo deja insubsistente la boleta de pago con número de folio ****/folio **** de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 fracción VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de



Zaragoza¹⁰, en relación con el artículo 87, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹¹, por lo que resulta innecesario pronunciamiento alguno sobre la insubsistencia de dicho acto por parte de las autoridades antes mencionadas, ya que solo constituiría un formalismo excesivo en perjuicio del demandante.

En otro orden de ideas, y a fin de ser exhaustivos en el estudio de las pretensiones del accionante respecto a ser indemnizado por daños y perjuicios, debe decirse que la misma resulta inatendible, pues por una parte, los daños, entendidos como el detrimento en el patrimonio del demandante, se encuentran resarcidos mediante el reintegro de la cantidad erogada con motivo de la sanción declarada nula; por su parte, el perjuicio se traduce en la privación de una ganancia lícita, sin que en la especie el impetrante hubiese acreditado los extremos de dicha petición, es decir, no justificó ni ofreció pruebas tendientes a acreditar que en virtud del acto impugnado declarado nulo dejó de percibir ganancias legítimas y legales.

PRUEBAS

Hecho lo anterior, se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, así como de las autoridades demandadas.

¹⁰ **Artículo 16**. El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas: (...) **VI**. Por revocación, cuando así lo exija el interés público, de acuerdo con la ley de la materia.

¹¹ **Artículo 87**.- La sentencia definitiva podrá: (...) **II**. Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado; (...).

A la parte actora **** se le tuvieron por admitidas las siguientes pruebas:

La documental, consistente en la boleta de pago con número de folio **** de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila, y que fue debidamente analizada en la presente sentencia, misma que es apta para acreditar la imposición de la sanción pecuniaria combatida por el actor, así como el pago realizado por dicho efecto, misma que goza de plena eficacia demostrativa de conformidad con el artículo 78, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como al no haber sido controvertida por las partes.

Por su parte, el estudio de la prueba de presunciones legales y humanas, así como la instrumental de actuaciones se encuentra inmerso en el estudio del diverso material probatorio aportado por ésta, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a dicha oferente¹².

Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.



A la **Tesorería Municipal de Saltillo**, **Coahuila**, se le tuvo por ofreciendo y admitida la prueba documental consistente en la boleta de pago de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, debiendo tenerse por inserta su valoración en obvio de repeticiones.

Por su parte, a la representación del **Presidente Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, se le tuvo por no ofreciendo pruebas en el auto de fecha trece de octubre de dos mil veinte, ante la omisión de dar cumplimiento a la prevención que le fuera efectuada en dicho sentido.

Por lo que hace al **Juez Calificador**, de igual forma se le tuvo por precluida su oportunidad para ofrecer pruebas al ser omiso de contestar la demanda en su contra.

Conclusión

Al haber resultado fundado y suficiente el concepto de anulación segundo hecho valer por ****, habiéndose suplico las deficiencias de la demanda en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se procede a declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado.

En consecuencia de la nulidad declarada, la Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila, deberá hacer la devolución al ciudadano **** de la cantidad de **** pesos en moneda nacional (\$****), que fue enterada por éste último en concepto de pago con motivo de la boleta de pago con número de folio ****/folio **** de fecha

quince de diciembre de dos mil diecinueve declarada nula en la presente sentencia y hecho lo anterior, remita a esta Sala Unitaria las constancias mediante las cuales justifique haber dado debido cumplimiento a la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 86 fracción II y 87 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO. Procede el Juicio Contencioso Administrativo incoado por ****, en contra del Presidente Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, del Tesorero Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, y del Juez Calificador adscrito a la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la sanción pecuniaria impuesta al demandante, y en consecuencia, de la boleta de pago con número de folio ****/folio **** de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, en los términos establecidos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.



TERCERO. La Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, en los términos precisados en el considerando SEXTO, dentro de los quince días siguientes contados a partir de que la sentencia quede firme, de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. Se sobresee el juicio contencioso administrativo únicamente respecto del Director de Seguridad Pública Municipal de Saltillo, y del elemento **** adscrito a la dirección de Seguridad Pública Municipal de Saltillo.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza notifíquese personalmente esta sentencia a la parte actora ****; por oficio al Presidente Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al Tesorero Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, así como al Juez Calificador adscrito a la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza domicilios en los que respectivamente señalaron para recibir notificaciones; y, por lista al Director de Seguridad Pública Municipal de Saltillo, y al elemento **** adscrito a la dirección de Seguridad Pública Municipal de Saltillo.

Notifiquese. Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de

Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Martín Alejandro Rojas Villarreal, Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito a la mencionada Sala Unitaria, quien autoriza con su firma y da fe. -----

Magistrada de la Primera Sala Secretario de Acuerdo y Unitaria en Materia Fiscal y **Administrativa**

Trámite

Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey

Licenciado Martín Alejandro Rojas Villarreal

Se lista la sentencia. Conste. -----



OAHUILA DE ZARAGOZA